SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Álvaro Linares Cornejo contra la resolución de fojas 63, de fecha 17 de mayo de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional interpuesto carece de una fundamentación que, al menos, identifique el mandato cuyo cumplimiento se exige a través del presente proceso constitucional, y no explica las razones por las que, contrariamente a lo señalado por el *a quo* y el *ad quem,* que declararon improcedente la demanda en virtud de lo establecido en el precedente dictado en el Expediente 00168-2005-PC/TC, su pretensión amerita un pronunciamiento de fondo.

3. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite a) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso a) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **a8eecffac06b79d1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **a8eecffac06b79d1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

EXP. N.° 05498-2016-PC/TC
LIMA
JESÚS ALVARO LINARES CORNEJO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito realizar algunas precisiones orientadas al uso de la causal a) del precedente recaído en el expediente 00987-2014-PA/TC, caso Vásquez Romero.

1. La causal a) de las sentencias interlocutorias, conforme al citado precedente, se refiere a que la vulneración que se invoca carezca de fundamentación. Esta causal ha sido interpretada por el propio Tribunal en el siguiente sentido: "(…) el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado cuando carezca por completo de fundamentación, cuando la fundamentación que se esgrima no sea coherente con aquello que se cuestione, o cuando el demandante se limite a reiterar los argumentos expuestos en su demanda sin esgrimir fundamentación relacionada con la desestimatoria propuesta."

2. Ahora bien, dicha interpretación debe darse en el contexto de lo que en propiedad se está entendiendo como sentencia interlocutoria, esto es, de un rechazo liminar en sede del Tribunal Constitucional para atender así de mejor manera aquellos casos que reclaman una adecuada protección de los derechos fundamentales que se vienen vulnerando.

3. En ese orden de ideas, la causal a) hace referencia a ciertos problemas con la fundamentación del recurso que se plantea ante el Tribunal Constitucional, vinculadas especialmente a un mínimo de logicidad y pertinencia. Se trata, pues, de una causal que controla errores que deben ser evidentes y no que requieran la atención de un debate complejo o que pueda ser superado leyendo el recurso de agravio constitucional en clave de protección de derechos.

4. Y es que la exigencia de corrección en el uso de los recursos tampoco significa que el Tribunal Constitucional pueda excepcionalmente acudir a los principios procesales que le permiten la cabal comprensión de lo planteado de modo que pueda atenderse una situación que lo amerite. En concreto, el principio de suplencia de queja deficiente debe aplicarse en aquellos casos en los que el juez constitucional, a pesar de los problemas con los que cuente el recurso o la demanda que se le plantea, advierta una amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

5. En el presente caso, el demandante señala que se ha incumplido con lo establecido en el artículo 97 de la Constitución, el cual faculta al Congreso a nombrar comisiones investigadoras sobre cualquier asunto de interés público. Considero que

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9e847a1f07654291**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

de dicho artículo no se desprende mandato alguno que deba ser cumplido por la Administración Pública, así como tampoco se verifica que la copia del informe de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso de la República contenga una obligación que justifique la procedencia del recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente.

6. Siendo así, antes que a la causal a) de las sentencias interlocutorias, considero que este planteamiento responde a la causal b), sobre especial trascendencia constitucional. Ello en mérito a que en el presente caso no se advierte que el recurrente se encuentre solicitando el cumplimiento de alguna norma legal o acto administrativo firme que cumpla con los requisitos que han sido establecidos por reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el proceso de cumplimiento.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9e847a1f07654291**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta